

Mérida, Yucatán, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000314, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"HOLA. QUIERO SABER QUE HA ESTADO HACIENDO EL CONTRALOR XXXXXXXXX RESPECTO A LAS DENUNCIAS POR CORRUPCIÓN RELATIVAS AL TEMA PREP 2018, EN CONTRA DE XXXXXXXXX. QUEREMOS SABER EN QUE VA ESE ASUNTO, POR QUE DESPUÉS DE 4 AÑOS NO HA HECHO NADA? A QUE VA ESE SEÑOR ? A CALENTAR SILLA NADAMAS ? O A VIAJAR POR EL MUNDO Y MEXICO CON SU BECARIA ? SOLO A ESO VA ? NO TRABAJA ? POR QUE YA TODO EL MUNDO SABE QUE ESTE SEÑOR SE LLEVA A SU BECARIA A DONDE EL VAYA, YA QUE EL NO DESENMASCARA A NADIE LO VAMOS A DESENMASCARAR A ÉL, POR ESO NECESITO:

1. DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA QUE ME PERMITA SABER COMO VA LA INVESTIGACIÓN DE POR CORRUPCIÓN EN CONTRA DE XXXXXXXXX.

2. ESCANEADO DE SUS VIÁTICOS Y VUELOS DE AVIÓN DEL CONTRALOR XXXXXXXXX, ASÍ COMO EL DE LA PERSONA QUE LLEVA CON EL A TODOS SUS VIAJES, ENTREGABLES DE ESOS VIAJES, A QUE FUE? PARA QUÉ LLEVÓ A SU BECARIA? TENÍA QUE IR? FUE VIAJE DE PLACER, NEGOCIOS, TRABAJO O QUE? QUE FUE VIAJE PARA QUE FUE? NO ENTIENDO PARA QUE TIENE QUE VIAJAR ESTE SEÑOR QUE NO HACE NADA, Y MENOS ENTIENDO POR QUÉ TIENE QUE LLEVAR A UNA FÉMINA CON EL, UNA FÉMINA DE SU ÁREA ADEMÁS? DE QUE SE TRATA? ESTA INFORMACIÓN DESDE 2013 HASTA 2022.

3. QUE FUE DE XXXXXXXXX? SIGUE TRABAJANDO ALLÁ? LOGRO COLOCAR NUEVAMENTE A SU ESPOSA EN EL IPEPAC COMO LO HIZO EN EL PREP? POR QUE NO LO HAN CORRIDO? QUE ESPERAN QUE VUELVA A CORROMPER AL IPEPAC? QUE VUELVA A VIOLAR LA SOBERANÍA DEL IPEPAC? DE QUE SE TRATA INFORMACIÓN ESCANEADA Y GRATIS, POR QUE NO TENGO DINERO NI MEDIOS." (SIC).

SEGUNDO. En fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000314 LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESOLVIÓ PONER UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA Y PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA COMO "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, MISMA QUE FUE CONFIRMADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL. ESTA SOLICITUD SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE COMO "ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", POR LO CUAL SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN BASE A LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

CON FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA QUE SE LE DIO EL FOLIO MARCADO CON EL NÚMERO 310586722000314.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE:

PRIMERO.— CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NOTIFICA, Y PONE A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR GEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, Y POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN CITADOS DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO, TERCERO, Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. - EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A "...ESCANEÓ DE SUS VIÁTICOS Y VUELOS DE AVIÓN DEL CONTRALOR WILBERT EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 2013 AL 2015 ..." (SIC), NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN NINGÚN ARCHIVO FÍSICO Y DIGITAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS ' FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

TERCERO. - SE PONE A DISPOSICIÓN, DE QUIEN SOLICITA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO, DONDE SE CONFIRMA, LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha veinte de enero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"RESPECTO A QUE VIAJA CON UNA FÉMINA NO HUBO NINGÚN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, NO ME ENTREGARON VIAJES, VIÁTICOS, NO ME NEGARON QUE VIAJA CON UNA FÉMINA, TAMPOCO ME LO CONFIRMARON, ENTREGA PARCIAL DE INFORMACIÓN".

CUARTO. Por auto emitido el día veintitrés del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veinticinco del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información, a su juicio de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000314, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diez de febrero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida,

el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/014/2023, de fecha veintitrés de febrero del presente año y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su pretensión de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el recurrente no presenta nombre de algún otro servidor público del cual requiera la información, por lo que no se considera que la respuesta otorgada haya sido incompleta, ya que los viáticos se otorgan de manera individualizada; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver y, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 174/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día once de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

NOVENO. Por proveído de fecha veintiuno de abril del año que acontece, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Noveno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la interpretación realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000314, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se puede advertir que la pretensión del solicitante versa en obtener lo siguiente: ***"1. Documentos en versión pública que me permita saber cómo va la investigación por corrupción en contra de XXXXXXXX"***

2. Escaneo de sus viáticos y vuelos de avión del contralor XXXXXXXXX, así como el de la persona que lleva con él a todos sus viajes, entregables de esos viajes, a que fue? Para qué llevó a su becaria? Tenía que ir? Fue viaje de placer, negocios, trabajo o qué? Que fue viaje para que fue? No entiendo para que tiene que viajar este señor que no hace nada, y menos entiendo por qué tiene que llevar a una fémina con el, una fémina de su área además? De que se trata? Esta información desde 2013 hasta 2022.

3. Que fue de XXXXXXXXX? Sigue trabajando allá? ¿Logró colocar nuevamente a su esposa en el IEPAC como lo hizo en el prep? Por qué no lo han corrido? Que esperan que vuelva a corromper al IEPAC? Que vuelva a violar la soberanía del IEPAC? De que se trata".

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado respecto a lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso que nos compete, toda vez que formuló sus agravios en lo relativo a ésta, en los términos siguientes: ***"Respecto a que viaja con una fémina no hubo ningún pronunciamiento al respecto"***; en ese sentido, se desprende que

su interés radica en que el Recurso de Revisión únicamente fuera tramitado en cuanto dicho proceder; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a la información que fuera puesta a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **ésta no será materia de estudio en la presente definitiva, al ser considerada como actos consentidos.**

Resulta aplicable en la especie, el Criterio **01/2020**, cuyo rubro es: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por la Máxima Autoridad de este Órgano Ganarte, que a la letra dice:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a la información que fuera puesta a su disposición, no será motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, la cual hiciera del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veinte del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de febrero del año en curso, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/014/2023 de fecha veintitrés de febrero del presente año, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CIUDADANÍA, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES,

LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

I. UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

III. UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN REGISTRADO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ.

ARTÍCULO 112. LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE SIETE AÑOS CONFORME A LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 114. LA SECRETARIA O EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A PROPUESTA DE CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO. DURARÁ EN SU ENCARGO 7 AÑOS Y PODRÁ SER REMOVIDO POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,

señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. CONSEJO: EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XVIII. LA PRESIDENCIA: LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XIX. LA SECRETARÍA EJECUTIVA: LA O EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XXIV. **CONSEJERAS/ROS: LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. CENTRALES:

- A) EL CONSEJO GENERAL, Y
- B) LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.

II. DE DIRECCIÓN:

- A) PRESIDENCIA DEL INSTITUTO, Y
- B) LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

IV. ELABORAR EL PROYECTO DE MANUAL DE RECURSOS HUMANOS Y SOMETERLO A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA;

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...".

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el **Consejo General** es el órgano superior de dirección, y estará conformado por un **Consejero Presidente**, seis **Consejeros Electorales**, un **Secretario Ejecutivo** y un Representante por cada Partido Político o Coalición Registrado.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación

Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre otras.

- Que corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, *aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; elaborar el proyecto de manual de recursos humanos y someterlo a la aprobación de la Junta; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; entre otros asuntos.*

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: ***“la persona o personas que han viajado en compañía del Contralor XXXXXXXX así como de los viajes y viáticos que corresponda a cada una de dichas personas”***; se desprende, que el área que resulta competente para poseer la información, es la **Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**; se dice lo anterior, pues corresponde a dicha área, aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto, y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, así como organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se

desprende que mediante oficio número DA/UAIP/205/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, el **Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes: ***"Después de realizar una búsqueda exhaustiva por personal adscrito a la dirección de administración en los archivos físicos y digitales por tres horas, no se encontró documento alguno por el periodo del 2013 al 2015, por lo que se declara la inexistencia de la información, ya que no fueron solicitados, así mismo se adjunta CD con el escaneo de las facturas relativas a los viáticos y vuelos de avión del contralor XXXXXXXX correspondientes al periodo del 2016 al 2022, en estos documentos, se pueden conocer la razón del viatico generado, se hace mención que los viáticos y boletos de avión son solicitados de manera individual, por el servidor público que lo requiere."***

De la respuesta anterior, resulta evidente que el área referida prescindió pronunciarse respecto a la entrega o bien, inexistencia de la información relacionada con ***"la persona o personas que han viajado en compañía del Contralor XXXXXXXXX, así como de los viajes y viáticos que corresponda a cada una de dichas personas"***; lo anterior, pues el titular del área que nos ocupa, realizó su respuesta únicamente en lo concerniente a la información relativa a los viajes y viáticos relacionados con el aludido Salazar Durán.

En se sentido, al ser omiso el **Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, respecto a la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente a la *persona o personas que viajan en compañía del Contralor XXXXXXXXX, así como de los viajes y viáticos que corresponda cada una de dichas personas*; resulta evidente que la respuesta el Sujeto Obligado, carece de **congruencia y exhaustividad con lo requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa**. Apoya lo anterior, el Criterio número **02/2017** emitido por el INAI, cuyo rubro es: ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"***, que dispone lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Con posterioridad, mediante el oficio marcado con el número DA/UIP/035/2023 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, el **Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, reiteró su respuesta inicial señalando sustancialmente lo que sigue: *"Es importante precisar que el recurrente no presenta nombre de algún otro servidor público de este instituto del cual requiera la información por lo que no se considera que la respuesta otorgada haya sido incompleta ya que como se dio cuenta y se reitera los viáticos se otorgan de manera individualizada"*.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586722000314.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración** a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda de la información inherente a *"la persona o personas que han viajado en compañía del Contralor XXXXXXXXX, así como de los viajes y viáticos que corresponda cada una de dichas personas"*, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, o bien, las constancias que se hubieren generado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionado para tales efectos, e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000314, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

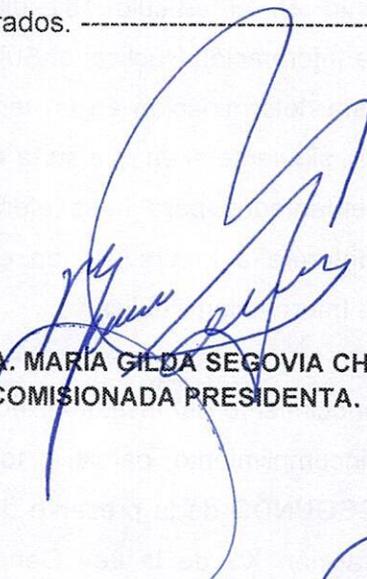
TERCERO. Se hace del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

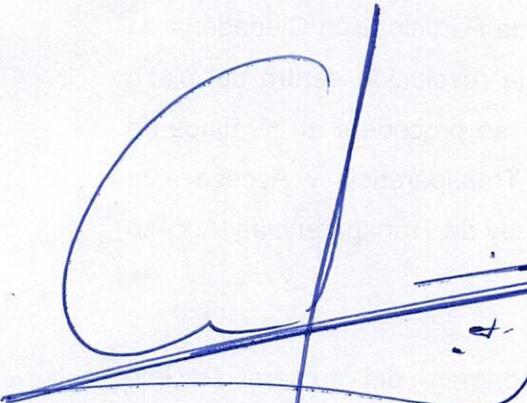
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

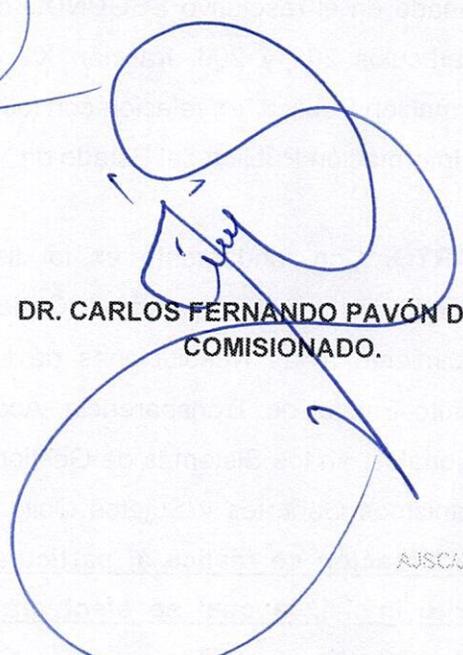
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM